

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

01 de abril de 2022

Proceso	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante	PORVENIR S.A.
Ejecutado	CORDOBA MORENO EFRAIN
Radicado	05 001 41 05 003 2013 00049 00
Asunto	Reconoce personería y otros

En los términos del poder que se incorporó en el numeral 03, del expediente digital, se reconoce personería al abogado **JUAN DAVID RÍOS TAMAYO, PORTADOR de la T.P. No. 253.831 DEL C.S DE LA J.**, para que lleve la representación de los intereses judiciales de Porvenir S. A., de conformidad con el artículo 74 y ss. del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Asimismo, en atención a los memoriales obrantes en los numeral 2 y 3 del expediente digital, en los que se solicita el emplazamiento y el nombramiento del curador, esta judicatura se ve en la imperiosa necesidad de precisarle que mediante auto del 26 de febrero de 2020, se dispuso: “*Se abstiene el despacho de emitir pronunciamiento respecto el memorial que antecede (fl.192), atendiendo a las consideraciones expuestas en proveído dictado el 16 de enero de la presente anualidad (fl.191)*”, en este último auto se dijo: “*Por haberse diligenciado en debida forma, se incorpora al proceso la notificación por aviso para efectos de notificación personal, remitida a la dirección del ejecutado.*”

No obstante, comoquiera que la dirección a la cual se remitió la citación judicial, no coincide con la plasmada en el certificado de registro mercantil del accionada, se requiere a la AFP para que, en aras de garantizar el debido proceso que aquel le asisten proceda a agotar el trámite en la nomenclatura reportada ante la Cámara de Comercio de Medellín” (subrayas propias)

Sin embargo, no se evidencia en el expediente que dicho trámite tendiente a la notificación pretendida se haya surtido.

Ahora bien, dadas las circunstancias actuales, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se realiza mediante el envío del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos, a la dirección electrónica del ejecutado; **sin necesidad de envío previa citación o aviso físico o virtual;** requerida sí la constancia el acuse de recibido por parte del polo pasivo, conforme a lo señalado en Sentencia C-420 de 2020, en la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***”. (Negritas Propias).

Al respecto la citada sentencia C-420 de 2020 ha precisado:

...350. El Consejo de Estado⁵⁵¹, la Corte Suprema de Justicia⁵⁵² y la Corte Constitucional⁵⁵³ coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en precedencia, se ordena notificar a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33° ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del primer estatuto procesal citado, resaltado que debe ser en la dirección electrónica registrada en el certificado de registro mercantil, que debe de estar por demás actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Carolina Alzate Montoya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61cf1e48ab6d4a4217314fe76cb50425796d44ab552d3c2cc8849a46d0f4c5c**

Documento generado en 01/04/2022 04:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**